

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para estudio de la demanda. Sírvasse proveer para lo pertinente. Bucaramanga, 9 de mayo de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Primero (1º) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Estudiada la demanda verbal de DIVORCIO CONTENCIOSO presentada por Defensora Pública en representación la señora ANDREA MOSQUERA DIAZ en contra del señor YERKINZON TORRES MORENO, invocando la causal OCTAVA del artículo 154 del Código Civil Colombiano.

Del estudio de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. P, por lo que habrá de admitirse y dársele el tramite señalado en el artículo 368 y SS., del Código General del Proceso.

Así mismo, la demandante presentó solicitud de amparo de pobreza aseverando bajo la gravedad de juramento que se haya dentro de las situaciones previstas en el artículo 151 del C.G.P. y por ello no cuenta con los recursos suficientes para sufragar los honorarios de un abogado. Para ello, solicitó se le designe como abogada a la Dra. JULIETH RAQUEL CRUZ QUINTERO, Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo – Regional Santander con el fin de que la asista dentro del presenta proceso, atendiendo a las circunstancias antes descritas.

En tal sentido el Despacho encuentra ajustada la solicitud de amparo de pobreza a las previsiones de los artículos 151 y siguientes del Código General

del Proceso, así como que remitieron el memorial que fue suministrado por la Defensora en el escrito genitor.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de DIVORCIO CONTENCIOSO presentada por Defensora Pública en representación la señora ANDREA MOSQUERA DIAZ en contra del señor YERKINZON TORRES MORENO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal al demandado de conformidad a lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en concordancia con lo advertido en la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020 o en su defecto de acuerdo a los Art. 291 y siguientes del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que, de contestación por escrito, a través del correo electrónico del juzgado j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora ANDREA MOSQUERA DIAZ de conformidad con lo manifestado en la demanda y en escrito separado, acorde a lo previsto en el Art. 6 de ley 721 de 2001 y Art. 151 y ss., del C. G.P.

QUINTO: RECONOCER Personería a la Dra. JULIETH RAQUEL CRUZ QUINTERO, Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo – Regional Santander, para que actúe en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d777afa2d07271e3cf6e7b0e9e930f0969f744748c955048ff78bf8d68d4d08**

Documento generado en 01/06/2022 11:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>